

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil veintiuno

Se decide sobre la admisión de la impugnación formulada por el señor Mario Restrepo contra el auto adiado tres (3) de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, por medio del cual se rechazó la demanda popular interpuesta por el recurrente contra Koba Colombia SAS.

EXORDIO PROCESAL

- El señor Mario Restrepo interpuso acción popular contra Koba Colombia SAS, pretendiendo que dicha persona jurídica construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo las normas NTC e ICONTEC, en un término no mayor a 30 días en la sede ubicada en la carrerara 5 No. 14ª - 61 del municipio de Puerto Boyacá.
- El despacho a quo con auto calendado 21 de julio de 2021, inadmitió el libelo genitor para que se diera cumplimiento a lo consagrado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir la demanda popular a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, que aparece registrado en su certificado de existencia y representación legal.
- A su vez, la parte actora adujo que no debe cumplir lo estatuido en la disposición sexta del Decreto 806 de 2020, al considerar que la acción popular únicamente se rige por la Ley 472 de 1998.
- Con proveído adiado tres (3) de agosto de 2021, el Despacho a quo rechazó el libelo introductor por falta de subsanación en virtud de que la parte actora no acató la carga procesal consignada en el auto inadmisorio de la demanda popular.

- Frente a la anterior determinación, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de alzada, arguyendo que su acción debe ser admitida en razón de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. Además rogó la intervención del Ministerio Público debido a que no es profesional del derecho.
- Con auto del pasado seis (6) de agosto la Célula Judicial de primer nivel negó el recurso horizontal y concedió el vertical, al efecto adujo que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 contempla la intervención del Ministerio Público a partir del auto admisorio de la demanda, y no antes; de ahí que negó su vinculación.

De otro lado, manifestó que el Decreto 806 de 2020 es aplicable a las acciones constitucionales por disposición de sus artículos primero y sexto, por lo cual, le asistía el deber al actor popular de remitir el libelo introductor al buzón electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la persona moral enjuiciada. Por último, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y sólo en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Avanzando, los medios de impugnación contra las decisiones dictadas en el trámite de esta acción de rai-gambre constitucional encuentran consagración legal en dicho cuerpo normativo. En efecto, el canon 36 de dicha ley, señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra el preveído que decreta medidas cautelares, porque así expresamente lo preceptuó el artículo 26 ibídem.

Lo expuesto por esta Sala Unitaria, se soporta en lo consignado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002, a través de la se declaró la exequibilidad del aludido artículo 36 para lo cual sostuvo, en síntesis:

"(...)En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

(...)

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimírle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

(...)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

(...)"

Aunado, se cuentan con otras decisiones, a manera de ejemplo, la de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que respaldan la postura a que se hizo referencia sobre la improcedencia de la apelación, por regla general, contra los autos proferidos en acciones populares, al efecto adujo¹:

"Tampoco podría exigírsele a aquél que, ante el fracaso horizontal y la denegación de la alzada frente a esa determinación final, emprendiese la queja, comoquiera que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexecutable en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad, poniendo como ejemplo un evento similar al aquí planteado.

En asuntos semejantes, la Corte ha especificado que, (...) la formulación de los recursos ordinarios solo puede exigirse si los mismos se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico, porque de lo contrario se le estaría imponiendo al usuario una carga procesal que la ley no contempla (...) el reproche efectuado por el Tribunal se relaciona con la falta de interposición del recurso al que alude el artículo 348 de la codificación adjetiva frente al auto que negó la apelación formulada contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia, "en aras de tramitar la queja", según aseveró el a quo, medio de defensa que resulta improcedente (...) pues esa determinación no es susceptible de alzada (CSJ, STC 4 oct. 2013, rad 00224-01).

Igualmente, ha encontrado válida la denegación de la alzada pretendida por el gestor frente a rechazos semejantes, pronunciándose así:

La misma consideración puede realizarse respecto de las providencias del Tribunal, por medio de las cuales declaró inadmisible el recurso de apelación y resolvió la súplica formulada contra la anterior resolución, pues lucen coherentes y ajustadas a la normatividad, en tanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra las providencias dictadas en el curso de estas acciones populares, sólo procede el recurso de reposición y la apelación contra la sentencia de primera instancia (CSJ, STC, 4 nov. 2010, exp. 00540-01)"

¹ Sala de Casación Civil, auto del 8 de octubre de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia STC 13797-2015, expediente 2015-00422-01. Ver también sentencia de tutela del 13 de Julio de 2017 MP Luis Alonso Rico Puerta. Exp: 66001-22-13-000-2017-00506-01. Sentencia de tutela del 17 de marzo de 2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp: 66001-22-13-000-2017-00072-01.

Abundando, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado expuso que solo algunas providencias dictadas dentro de las acciones populares son pasibles del medio de impugnación vertical, así²:

"ACCIÓN POPULAR – Recursos / DECISIONES APELABLES EN ACCIONES POPULARES – Únicamente son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición".

Así las cosas, es evidente la falta de competencia de la Sala de Decisión Civil Familia para desatar la alzada en el presente asunto, debido a que la providencia fustigada, es decir, el auto que rechazó la demanda popular, no es susceptible del medio de impugnación vertical merced que no se encuentra dentro de las hipótesis de los cánones 26 y 37 de la ley 472 de 1998, normativa especial en tratándose de acciones populares; consecuentemente, el recurso interpuesto se declarará inadmisibile³.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación formulada por el señor Mario Restrepo contra el auto adiado tres (3) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, por medio del cual se rechazó la demanda popular interpuesta por el recurrente contra Koba Colombia SAS.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de Junio de 2019, Radicación Número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(Ap)B, Actor: Felipe Zuleta Lleras Demandado: Nación – Ministerio De Hacienda Y Crédito Público Y Otros.

³ **ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** (...) Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

Segundo: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

Tercero: **NOTIFICAR** la presente decisión por estado electrónico, al tenor de lo reglado en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8c9199bf97a49142a686829bbcf69e00c8105b6e8fbaeccd7a49f9be2e75cb**

Documento generado en 13/08/2021 12:24:20 p. m.